



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 08001310500720200007400  
REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FREDYS DE JESÚS VARGAS TORRES  
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA C OSTA CUC; CAJACOPI

Barranquilla, 12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que estando fijado el día 16 de agosto de 2022 como fecha para celebrar audiencia, la parte demandada Corporación Universitaria de la Costa C.U.C. presentó incidente de nulidad que deberá ser tramitado. Asimismo, se observa del reporte realizado por su señoría a esta secretaría, la configuración de una causal de impedimento por ser la demandada una entidad con la cual usted tiene vínculos e intereses debido a la prestación de servicios de docencia.

DAIRO DE JESÚS MAERCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 08001310500720200007400  
REFERENCIA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FREDYS DE JESÚS VARGAS TORRES  
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA C OSTA CUC; CAJACOPI

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, en ejercicio del control previo que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar lo informado en el marco de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso por remisión directa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, dado que es aquella normativa la que regula lo tocante a los impedimentos de los jueces y magistrados.

De acuerdo con ello, conviene decir que dentro del proceso de la referencia en el cual funge como una de las demandadas la Corporación Universitaria de la Costa CUC, entidad con la cual actualmente <desde el 08 de agosto de 2022> existe un vínculo prestacional por ejercicio de la labor de docencia, por lo que será preciso traer lo que establece el artículo 140 del Código General del Proceso sobre el particular:

*Artículo 140. Declaración de impedimentos*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*(...)*

A su turno, el artículo 141 ibídem reza:

*“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*(...)*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Resulta así evidente que, existiendo una relación contractual dentro de la cual esta operadora judicial presta sus servicios como docente a la demandada y aquella en contraprestación, eroga unos emolumentos periódicos, se genera un posible conflicto de intereses ante las eventuales resultas del proceso de la referencia, por lo cual, se deberá atender a la norma para emitir la respectiva declaración de impedimento y, en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al siguiente juez, conforme lo define el inciso segundo del artículo 140 antes señalado, de modo que pueda dicho operador judicial avocar el conocimiento si encuentra fundada la declaratoria, o remitir al superior, en caso contrario.

Por lo anotado no es posible realizar ningún otro pronunciamiento sobre las solicitudes que puedan hallarse en trámite o al pendiente por ser definidas, aun siendo incidentales.

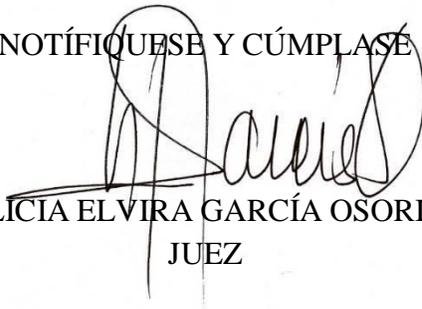
Por lo anunciado, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Declarar configurada la causal de impedimento señalada en el artículo 140 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente virtual de la referencia al Juzgado Octavo Laboral Del Circuito Judicial de Barranquilla.

Segundo: Por roll de secretaría, realizar las anotaciones correspondientes en el radicado de la referencia en la plataforma TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16-08-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°\_131\_\_

El Secretario\_

Dairo Marchena Berdugo